

Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de Uniformizar el Cronograma Electoral, se dispuso la modificación —entre otros— del artículo 201º de la Ley Nº 26859, relacionado al cierre del Padrón Electoral, estableciendo que en todos los procesos electorales, el Padrón Electoral se cierra trescientos sesenta y cinco (365) días calendario antes de la fecha de la respectiva elección, y comprende a todas aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente;

Que el tercer párrafo del referido artículo, establece que las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre, no se incluyen en el Padrón Electoral que se somete a aprobación y es utilizado en el proceso electoral respectivo;

Que mediante Resolución Nº 3591-2018-JNE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones declaró que, en determinados distritos, las autoridades municipales elegidas para el período de gobierno municipal 2015-2018 continúan en funciones, en sus respectivos concejos municipales, hasta que las nuevas autoridades, elegidas en Elecciones Municipales Complementarias 2019, asuman el cargo; por lo que sus actuales credenciales mantienen su vigencia hasta que culminen el ejercicio del cargo;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, la convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectúa dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los Concejos Municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales;

Que mediante Decreto Supremo Nº 001-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de enero de 2019, se convocó a Elecciones Municipales Complementarias 2019, para el día 07 de julio de 2019, con la finalidad de elegir alcaldes y regidores en los distritos detallados en el anexo que forma parte integrante del Decreto Supremo Nº 001-2019-PCM;

Que como consecuencia de ello, la Gerencia de Registro Electoral mediante el documento de vistos, como órgano de línea responsable de planear, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y controlar las actividades de naturaleza electoral, derivadas de las competencias que sobre esta materia señala la Constitución Política y la Ley, así como aquellas que sean materia de acuerdo entre los organismos que conforman el Sistema Electoral, solicita se emita la resolución que disponga el cierre del padrón electoral con fecha 03 de enero de 2019, para el proceso de elecciones convocado por el Decreto Supremo Nº 001-2019-PCM, el mismo que deberá comprender a todas las personas que cumplan la mayoría de edad hasta el día 7 de julio de 2019;

Que dado que las próximas Elecciones Municipales Complementarias 2019, se realizará el 07 de julio de 2019, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe elaborar sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, el Padrón Electoral a emplearse para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2019, de acuerdo a lo establecido por el inciso d) del artículo 7º de la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y artículo 196º de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones;

Que la presente Resolución debe ser puesta a conocimiento de la ciudadanía, a través de la correspondiente publicación;

Que de otro lado, mediante Resolución Jefatural Nº 163-2018/JNAC/RENIEC (31DIC2018), se encarga al señor Bernardo Juan Pachas Serrano, Gerente General, el despacho administrativo de la Jefatura Nacional del RENIEC, con retención de su cargo, del 03 al 09 de enero de 2019;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural Nº 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) y su modificatoria; y lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS,

modificado por el Decreto Supremo Nº 014-2012-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer el cierre del Padrón Electoral con fecha 03 de enero de 2019, para efecto del desarrollo de las Elecciones Municipales Complementarias 2019 a llevarse a cabo el día domingo 07 de julio de 2019, en las circunscripciones que se detallan en el Anexo del Decreto Supremo Nº 001-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de enero de 2019.

Artículo Segundo.- Precisar que las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre, no se incluyen en el Padrón Electoral que se somete a aprobación y es utilizado en el proceso electoral respectivo.

Artículo Tercero.- Precisar que el Padrón Electoral comprende a todas aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente.

Artículo Cuarto.- Encargar a las Gerencias de Registro Electoral, Operaciones Registrales, Registros de Identificación, Restitución de la Identidad y Apoyo Social y Tecnología de la Información el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Quinto.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el texto de la presente Resolución Jefatural.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe Nacional (e)

1728956-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Aprueban el “Procedimiento aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que al 1 de enero de 2019 se encuentran con solicitud, presentada por la Superintendencia, de disolución y liquidación en trámite ante el Poder Judicial sin que se haya expedido sentencia”

RESOLUCIÓN SBS Nº 034-2019

Lima, 4 de enero de 2019

LA SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30822, Ley que modifica la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, en adelante Coopac, establece que las solicitudes de disolución y liquidación de las Coopac que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial a la entrada en vigencia de la Ley Nº 30822, respecto de las cuales no haya recaído sentencia alguna, se adecúan a lo dispuesto en el numeral 5 referido

a régimen de disolución y liquidación de la disposición final y complementaria vigésimo cuarta de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, en lo que resulte aplicable;

Que, mediante Resolución SBS N° 5076-2018 se aprobó el Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público que recoge y reglamenta lo establecido en la Ley N° 30822 en concordancia con las disposiciones que para regímenes especiales y liquidación se contemplan en el marco normativo vigente, necesarias para la ejecución de las funciones que sobre vigilancia, intervención, así como disolución y liquidación de Coopac la Ley N° 30822 atribuye a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Que, en la Resolución SBS N° 5076-2018 se dispuso que el procedimiento que aplicará la Superintendencia para dar cumplimiento a lo señalado en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822 se establecerá en una norma posterior de carácter general;

Que, resulta necesario establecer el procedimiento que aplicará la Superintendencia para dar cumplimiento a lo señalado en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822;

Contando con el informe técnico previo y positivo de la viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las facultades establecidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349, así como en los numerales 4-A y 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Procedimiento aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que al 1 de enero de 2019 se encuentran con solicitud, presentada por la Superintendencia, de disolución y liquidación en trámite ante el Poder Judicial sin que se haya expedido sentencia”, en los siguientes términos:

“PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A CAPTAR RECURSOS DEL PÚBLICO QUE AL 1 DE ENERO DE 2019 SE ENCUENTRAN CON SOLICITUD, PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA, DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN EN TRÁMITE ANTE EL PODER JUDICIAL SIN QUE SE HAYA EXPEDIDO SENTENCIA

Artículo 1.- A partir del 1 de enero de 2019, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en virtud de lo dispuesto por la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final y la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822; y por la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 (modificada por la Ley N° 30822), asume la competencia para tramitar todos los procedimientos de disolución de cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante Coopac) que se encuentren con solicitud, presentada por ella, en trámite ante el Poder Judicial, en los cuales no se haya emitido sentencia.

Para tal efecto, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones expide un Oficio dirigido a cada uno de los jueces que están a cargo de los procedimientos antes referidos, solicitándoles la entrega de los actuados judiciales o copia certificada de estos, para adecuar dichos procedimientos a lo dispuesto en la Ley N° 30822.

Artículo 2.- En caso el Juez no cumpla con el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones emite un Oficio reiterativo al Juez requiriéndole la entrega de los actuados judiciales o copia certificada de estos en un plazo de quince (15) días hábiles. En caso persista el incumplimiento del Juez, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones puede poner este hecho en conocimiento del Ministerio Público y de la Oficina de Control de la Magistratura.

Artículo 3.- La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, una vez recibidos los actuados judiciales o copia certificada de estos, corre traslado a la Coopac a fin que en un plazo de treinta (30) días hábiles, acredite con la prueba correspondiente que ha levantado la causal o causales que determinaron la solicitud de disolución y liquidación presentada ante el Poder Judicial. Este plazo puede ser prorrogado, por una sola vez, hasta por un período idéntico cuando haya causa justificada.

Artículo 4.- En caso la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones verifique que la Coopac no ha acreditado el levantamiento de la causal o causales que determinaron la solicitud de disolución y liquidación presentada ante el Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822 y en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 (modificada por la Ley N° 30822), previo informe técnico de procedencia de la disolución de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, dicta la correspondiente resolución de disolución y designa un administrador temporal que asume la representación de la Coopac.

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822 y en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 (modificada por la Ley N° 30822), en caso que el administrador temporal verifique que existen activos de la Coopac por liquidar, la liquidación es judicial. Para tal efecto, el administrador temporal solicita al Juez Comercial o, en su defecto al que corresponda, al domicilio legal de la Coopac, que designe un liquidador y disponga el inicio de la liquidación judicial de esta.

Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822 y en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 (modificada por la Ley N° 30822), al recibir la solicitud, referida en el artículo anterior, del administrador temporal, el Juez verifica que la Coopac cuente con activos por liquidar y, en caso de acreditar la existencia de dichos activos, designa un liquidador, recibe los informes periódicos, el informe final del liquidador y, con conocimiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, declara la conclusión del proceso liquidatorio.

Artículo 7.- De conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822 y en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 (modificada por la Ley N° 30822), en caso que el administrador temporal verifique que no existen activos por liquidar, el referido administrador emite un informe a la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, siendo la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones la que solicita al Juez Comercial o, en su defecto, al que corresponda, del domicilio legal de la Coopac, que declare la quiebra de esta y que requiera la inscripción de su extinción a Registros Públicos.

Artículo 8.- En caso la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones haya verificado el levantamiento de la causal o causales que determinaron la solicitud de disolución y liquidación presentada ante el Poder Judicial, la Coopac cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles, desde la comunicación que le efectúe la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para inscribirse en el Registro Nacional de Coopac y de las Centrales.”

Artículo Segundo.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1728927-1